



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3674/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **25 de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Numeralia; Persona detenidas; Respuesta complementaria; Ley Olimpia.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3674/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 25 de septiembre de 2024



Solicitud

Versión pública del número de personas detenidas por compartir o publicar videos o fotos con contenido sexual sin consentimiento de la persona afectada, lo anterior del año 2018 al año 2024, desglosado por año.



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, indicó que contaba únicamente con el número de averiguaciones previas y carpeta de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general, proporcionado una relación que desglose el número de carpetas iniciadas de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.



Inconformidad con la respuesta

La información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

1- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3674/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de
revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de
la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
092453824001971.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. <i>Competencia</i>	7
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	7
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
----------------	--

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 9 de julio de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453824001971, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Copia en versión electrónica del numero de personas detenidas por compartir o publicar videos o fotos con contenido sexual sin consentimiento de la persona afectada, lo anterior del año 2018 al año 2024, desglosado por año

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 24 de julio (teniéndose por recibida el 5 de agosto), el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA 092453824001971

... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- 1.- Oficio núm. **FGJCDMX/DUT/110/5364/2024-07** fecha 24 de julio, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio núm. **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0815/2024-07** fecha 23 de julio, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia, y firmado por Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.
- 3.- Oficio núm. **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/0470/07-2024** de fecha 18 de julio, dirigido a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, y firmado por la Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0772/2024-07, de fecha 10 de julio de 2024, mediante el cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453824001971**, del peticionario [...], y en el que solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso]

Analizados los planteamientos realizados por la persona peticionaria, se hace del conocimiento que de conformidad a lo previsto en el artículo 56, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, solo es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general.

En relación a lo solicitado y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos, se proporciona la siguiente información:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
CARPETAS INICIADAS	0	0	406	903	867	958	566

Este delito se inició por la Ley Olimpia durante los primeros meses del año 2020.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 7, 8 y 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
(sic)”

1.3. Recurso de Revisión. El 20 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: La respuesta otorgada por el sujeto no corresponde con la solicitud de información realizada, toda vez que el sujeto obligado no se pronuncia por las personas detenidas por el delito en mención, por lo que acudo a ese pleno a interponer recursos de revisión

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 20 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 22 de agosto, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3674/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

Asimismo, se realizó la invitación a realizar una audiencia de conciliación a las partes, en términos del artículo 250 de la *Ley de Transparencia*.

2.3. Respuesta complementaria, manifestación de Alegatos y respuesta por parte del Sujeto Obligado. El 30 de agosto, se recibió por medio del correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“...

² Dicho acuerdo fue notificado el 22 de agosto, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Alcance de respuesta SIP No de folio 090162224000453 DGPAC
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/6233/2024-08** de fecha 30 de agosto, dirigido a persona recurrente y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/0559/2024-08** de fecha 30 de agosto, dirigido al Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos y Atención a Víctimas y firmado por el Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio **FGJCDMX/110/DUT/6052/2024-08** signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunica que el [...], interpuso RR en contra de la respuesta de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **092453824001971**, mismo que se identifica con el numero de expediente, Recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3674/2024**, en el que se requiere proporcione a este instituto la siguiente información:

[Se transcribe solitud de acceso]

Analizados los planteamientos realizados por la persona peticionaria, se hace del conocimiento que de conformidad a lo previsto en el artículo 56, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, solo es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general.

En relación a lo solicitado y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos, se proporciona la siguiente **Respuesta Complementaria**:

PERSONAS DETENIDAS POR EL DELITO DE CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL
ARTÍCULO 181 QUINTUS, QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE,
FILME O ELABORE, IMAGINES, AUDIOS O VIDEOS REALIES O SIMULADOS DE
CONTENIDO SEXUCAL ÍNTIMO, DE UNA PERSONA SIN SU CONCENTIMIENTO O
MEDIANTE ENGALOS, SIENDO ESTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

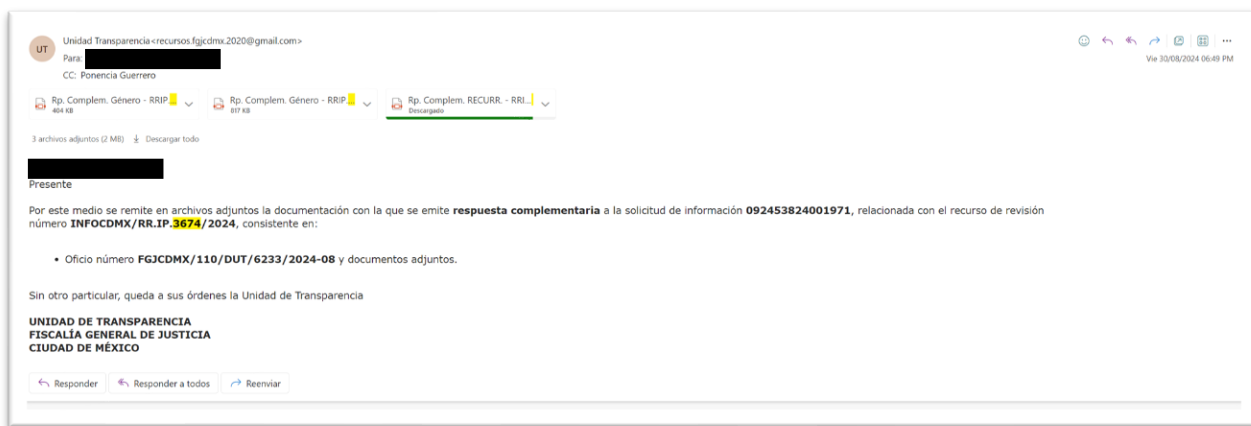
AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
PERSONAS DETENIDAS	0	0	30	80	66	61	47

Por lo que solamente se reportan las carpetas de investigación con detenido por el delito de contra la intimidad sexual, haciendo la aclaración que no todas las carpetas de investigación de inician con detenido.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludos.
...” (Sic)

Dicha información fue notificada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico tal como puede observarse en el numeral 1.3 de los presentes antecedentes, con fecha 30 de agosto, tal como se puede apreciar a continuación:



2.4. Cierre de instrucción y turno. El 23 de septiembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3674/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 23 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio**, los días **1º y 2 de agosto** y el **16 de septiembre de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 22 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que aluden la fracción II, del artículo 249 y 250., de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó versión pública del número de personas detenidas por compartir o publicar videos o fotos con contenido sexual sin consentimiento de la persona afectada, lo anterior del año 2018 al año 2024, desglosado por año.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, indicó que contaba únicamente con el número de averiguaciones previas y carpeta de investigación iniciadas por los delitos sexuales

en general, proporcionado una relación que desglose el número de carpetas iniciadas de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente*, interpuso un Recurso de revisión, indicando como motivo de su queja que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, agravio que encuentra en el supuesto establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria mediante la cual indicó el número de personas detenidas por el delito contra la intimidad sexual, en términos del artículo 181 Quintus del Código Penal de la Ciudad de México, desglosando por años de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

En el presente caso se observa que la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la

congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se concluye que al haberse realizado la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en el inciso 1.3 y 2.4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, y el artículo 250 de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, y el artículo 250 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.